



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00101

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)

ENTIDADES VINCULADAS: LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.- SALA PENAL, JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL- SALA CIVIL- SALA LABORAL, JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CONSTRUCTORA PALO ALTO Y C.I.A. S. en C., INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL, JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 9 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición e información y al debido proceso administrativo.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería (ANM), desde el año de 2012, decretó la caducidad del contrato de concesión minera para la explotación de arena y materiales de construcción número 16569, mediante la resolución No.057 VSC de fecha 11 de diciembre del año 2012 de esa agencia, que confirmó la Resolución No.2674 DSM de fecha 13 de agosto del año 2010 del Instituto colombiano de minería y geología INGEOMINAS.

- Indica el actor que, el certificado de registro minero 16569 es la única prueba de los actos y títulos mineros conforme al artículo 290 del Código de Minas de 1988, Decreto 2655 de 1988, aplicable a este asunto por los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001, fue cancelado el día 08-01-2013, anexo, desde hace más de 10 años.
- Memora el accionante que, la Agencia Nacional de Minería ANM, desde el año de 2018, decretó la caducidad del contrato de concesión minera para la explotación de arena y materiales de construcción número 16715, mediante la resolución No.000829 de fecha 16 de agosto del año 2018 de esa agencia, desde hace 5 años. De ello, se tiene el certificado de registro minero 16715, como única prueba de los actos y títulos mineros conforme al artículo 290 del Código de Minas de 1988, Decreto 2655 de 1988, fue cancelado el día 02 -05-2019, desde hace 4 años.
- Explica el señor Carlos Alberto que, el artículo 294 del Código de Minas, en concordancia con los artículos 247 y 300 de mismo estatuto, contenidos en el Decreto ley 2655 de 1988, aplicables a los citados contratos mineros 16569, 16715, y 15148 por orden de los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001, ordenan expresamente que cuando la autoridad minera dicte un acto minero de caducidad o de cancelación sobre la propiedad superficiaria, deberá, además, llenar el requisito de cancelación en el registro de instrumentos públicos, para el caso, la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte.
- Asevera el quejoso que, desde el año 2012, esa autoridad minera nacional está en mora de ordenar, como se lo ordena, además, expresamente, el artículo 294 del Código de Minas de 1988, que la ORIP de Bogotá – Zona Norte, cancele esas anotaciones mineras fraudulentas en los folios antecedentes 50N-1180581 y 50N-20334163, ocasionándole un grave perjuicio.
- Narra el tutelante que, está perjudicado irremediabilmente en su derecho fundamental de propiedad, y vulnerado este derecho, con esas anotaciones mineras antecedentes, fraudulentamente existentes y para beneficio de la delincuencia, en los folios de tradición antecedentes de su predios 50N-1180581 y 50N-20334163, porque un simple estudio de títulos de la tradición del folio 50N-20746639 muestra que esa propiedad está fraudulentamente y mentirosamente afectada con minería y anotaciones mineras en numerosas anotaciones fraudulentas de esos folios antecedentes, lo que imposibilita su comercialidad, y amputa la facultad de disposición que tiene ese inmueble.
- Asegura el accionante que, desde el año 2012 y luego desde el año 2019, desde hace 4 años, de adrede, deliberadamente, envían de manera incompleta los documentos a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte - la autoridad registral encargada de realizar la cancelación de las notaciones mineras a ruego de la ANM - para que esa oficina de registro los devuelva y entonces sigan vigentes esas anotaciones mineras fraudulentas.
- Informa el ciudadano Carlos Albeto que, desde el mes de julio del año 2021, deliberadamente, la Agencia Nacional de Minería (ANM), devuelve los documentos de no cancelación que la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte dirige a la entidad encartada y entonces, por dos años argumenta que la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte no tramita las solicitudes de cancelación.
- Conforme a lo anterior indica el tutelante que, - el día 3 de mayo de 2023 solicitó mediante radicado No.20233320446673 a la

oficina asesora jurídica de la ANM que, se pronuncie sobre las cancelaciones de esas anotaciones criminales y fraudulentas que desde el año 2012 están pendientes de revocar, petición de la cual no se ha dado respuesta respecto de la cancelación de las anotaciones mineras fraudulentas del texto de los folios antecedentes del folio 50N-20746639 predio LOTE NACAPAVA, números 50-1180581 y 50-20334163 y en sus folios segregados y/o derivados.

- Aduce el actor que, la funcionaria encargada de la entidad encartada exige ahora, al propietario directamente damnificado y víctima directa de los contratos ya caducados 16569, 16715, y 15148, en el último parte del citado oficio con radicado No. 20233320446673 de mayo 3 de 2023, la presentación de un “PODER”, innecesario y arbitrario, que ninguna norma exige, y sin explicar de dónde debe provenir el hipotético poder que requiere esa agencia minera.
- Finalmente exterioriza el accionante que, al 29 de mayo del presente año, por culpa de la incuria de la Oficina jurídica asesora de la Agencia Nacional de Minería ANM, a pesar de todas las resoluciones de caducidad de los títulos mineros 16569, 16715, y 15148, ya dictadas y en firme; a pesar de las cancelaciones de los certificados de registro mineros de los contratos 16569, 16715 y 15148 ya cancelados; y a pesar de todo el material probatorio de caducidad de los contratos 16569, 16715, y 15148 con los que cuenta; después de más de 11 años, y más de 4 años, han transcurrido los plazos de ley, mínimamente razonables, para que por orden de la autoridad minera la Oficina de registro de instrumentos públicos hubiera ordenado, y logrado, como lo exige la ley, que esas anotaciones mineras, ya estuvieran canceladas en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1180581 y en sus folios segregados, uno de ellos el número 50N-20334163 y en sus folios segregados, porque así lo ordenan los artículos 61, 62, y 63 de la ley registral 1579 de 2011.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“1^a.- Solicito que se amparen los derechos fundamentales de petición e información y al debido proceso administrativo de cancelación de anotaciones mineras en los citados folios de matrícula inmobiliaria, en conexidad con el derecho de propiedad, consagrados en los artículos 29, 23, 74, 58, 89, y 229 de la Constitución Política del accionante de tutela, Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, y que se declare que todos esos derechos fundamentales, actualmente están siendo violentados por las autoridades mineras de la Agencia Nacional de Minería ANM.

2^a.- Que como consecuencia de las declaraciones del punto anterior, se ordene al presidente de la Agencia Nacional de Minería ANM, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de tutela, ordene al Jefe de la Oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería ANM que haga llegar el concepto solicitado mediante memorando del día 3 de mayo de 2023, con radicado No.20233320446673 a la funcionaria De arcos, Coordinadora de seguimiento y control – Zona centro de esa agencia minera, para que esta a su vez haga llegar las citadas solicitudes de cancelación de anotaciones mineras fraudulentas y perjudiciales a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, para que finalmente esa oficina las cancele y cesen las vía de hecho.

3^o.- Que como consecuencia de las declaraciones de los puntos anteriores, se ordene al presidente de la Agencia Nacional de Minería ANM,

que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de tutela, ordene a la funcionaria De arcos, que ocupa el cargo de Coordinadora de seguimiento y control – Zona centro de esa agencia minera, que en lo sucesivo se abstenga de solicitar poder al accionante de tutela puesto que el firmante ciudadano fue, y está afectado, directamente por las acciones criminales de esa autoridad minera al punto que fue reconocido como víctima en los procesos penales por invasión de áreas de especial importancia ecológica, explotación ilícita de yacimiento minero, y daños en los recursos naturales de los contratos 16569 y 16715.”

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de la H. Magistrada **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**, quien manifiesta que:

Previamente, CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ acudió al amparo para objetar el proceso N°11001310302220040045001 que adelanta el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta capital, para exponer las irregularidades frente al inmueble “LOTE NACAPAVA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N20746639”, así como en el proceso penal N° 11001600000020150120301. En criterio del actor, en las actuaciones referidas se incurrió en el delito de fraude procesal, toda vez que se hizo incurrir en error a los funcionarios judiciales.

Esa acción correspondió a la Sala de Casación Civil -rad. 11001-02-03-000-2023-01717-00- quien avocó su trámite. Sin embargo, de forma posterior, en auto del 10 de mayo de este año, dispuso la remisión del asunto a la Secretaría General de esta Corte para que se haga el reparto entre todas las Salas Especializadas, toda vez que el accionado amplió los hechos en que fundamentó el amparo e involucró a todas las Salas de esta Corte.

Luego del reparto correspondiente, el asunto correspondió nuevamente a esa sala. No obstante, en auto del 19 de mayo de esta anualidad, se solicitó al demandante que: i) de manera clara y sucinta informe en qué consisten los hechos de la demanda; y, ii) las actuaciones y/o providencias objeto de cuestionamiento. Lo anterior, ante la manifestación genérica del interesado, de que todas las Salas Especializadas de esa Corte habían emitido decisiones contrarias a derecho.

El 26 de mayo de esta anualidad, se informó al despacho que CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ presentó la aclaración correspondiente.

Por lo anterior, en auto de esta fecha los magistrados HUGO QUINTERO BERNATE, MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, GERSON CHAVERRA CASTRO, DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y FABIO OSPITIA GARZÓN manifestaron impedimento para conocer de la actuación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, que “el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata”, pues resulta claro que las decisiones precitadas deberán ser revisadas en la acción constitucional. En la actualidad, se está tramitando el asunto.

Por lo anterior, en lo que concierne específicamente a los cargos formulados contra esta Sala es evidente que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que en la actualidad se surte el trámite legal en relación con la acción de tutela interpuesta por el actor.

Adicionalmente, la Sala carece de legitimación por pasiva, toda vez que el demandante no le atribuye la lesión de derechos fundamentales. Es más,

ninguna referencia hace al respecto en la demanda y las pretensiones se dirigen contra la Agencia Nacional de Minería ANM.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JULIÁN JAVIER PARDO BOLÍVAR**, obrando en calidad de profesional universitario grado 23, quien manifiesta que:

En efecto, la sala que preside el magistrado LARA ACUÑA conoció del proceso con radicado 11001 60 00 000 2015 01203, en el que, mediante decisión del 15 de febrero de 2022, se confirmó la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 11 Penal del Circuito de esta ciudad, que condenó a la señora INGRID MOLLER BUSTOS como coautora de los delitos de daño en los recursos naturales agravado y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

Visto el escrito de tutela, se observa que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto la Agencia Nacional Minera no ha dado respuesta a una petición presentada el 3 de mayo de la anualidad, dentro del radicado 20233320446673, relacionada con la cancelación de anotaciones en varios folios de matrícula.

En ese sentido, se advierte que ese Despacho no ha tenido participación alguna en los hechos que fundamentan la acción constitucional, pues el derecho de petición que, se dice, no ha sido respondido, no se radicó ante esta corporación, tampoco ha sido remitido y, en todo caso, lo solicitado escapa a la competencia de esa autoridad. Así las cosas, por falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita se desvincule a al despacho de la demanda de tutela.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del Doctor HERMAN TRUJILLO GARCIA, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

En ese Despacho Judicial, cursa el proceso de expropiación de CONSTRUCTORA PALO ALTO, en contra de ALBA TULIA PEÑARETE y 2 otros, radicado bajo el número 11001-31-03-022-2004-00450-01, proveniente del Juzgado 22 Civil del circuito de esta ciudad.

En el año 2017, se reconoció al accionante Mantilla Gutiérrez, como cesionario de la convocada señora Alba Tulia Peñarete, por ende, antes el accionante no era ni fue parte en este proceso sino hasta dicha data. Este proceso de expropiación cuenta con sentencia en firme y está pendiente de fijar el monto de la indemnización respectiva.

Informa a la Juez Constitucional, que el accionante, está haciendo un uso abusivo de la acción de tutela, toda vez que, con base en los mismos hechos ha presentado un sin número de acciones tuitivas, las que a la postre le han sido negadas, entre muchas otras - mínimo alrededor de 20 acciones constitucionales- entre las que se encuentran las siguientes:

- 2020-01763: Sala penal. Tribunal Superior de Bogotá.
- 2020-00368: Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá.
- 2020-00896: Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá.
- 2020-00157: Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.
- 2020-01371: Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.
- 2020-01921: Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.
- 2021-00768: Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.
- 2022-00355: Juzgado 22 Laboral Bogotá.

El expediente se encuentra al Despacho para proveer sobre los cerca de 76 memoriales que han sido radicados por el mismo accionante (que suman a la actuación total alrededor de 10.000 folios).

Atendiendo a la forma en que fueron redactados, y pese a la falta de técnica y claridad de la que se pretende servir el accionante, cumple indicar que NINGUNO DE ELLOS RESULTA CIERTO EN LOS TÉRMINOS PLASMADOS, POR LO QUE NO SE ACEPTAN, nótese que todos ellos se encuentran contaminados con las apreciaciones, suponer y querer del memorialista, por lo que ELLOS DEBE SER PROBADOS.

En todo caso, si el “hecho nuevo” del que se sirve es la presentación de un derecho de petición, cumple decir que, no se dirigió al Juzgado, y en todo caso, como es bien sabido, el mismo no procede ante los Jueces Ordinarios y mucho menos para forzar un pronunciamiento dentro de la actuación judicial sometida a su escrutinio, que en todo caso, se ajusta a las reglas sustanciales y procesales que rigen en procesos de expropiación, por lo que, cualquier actuación o decisión se debe dar en el marco del proceso reglado y no mediante el ejercicio de tal garantía superior.

Al margen de ello, cumple resaltar que, el Despacho no ha afectado derecho fundamental alguno del accionante y para esta acción constitucional, en específico, no existen acciones u omisiones adjudicables a la instancia judicial y de las que se pueda derivar tal vulneración.

Cumple resaltar que, no tiene conocimiento alguno sobre las peticiones elevadas, ni tiene injerencia alguna en la respuesta que se deba dar a las mismas, de donde se desprende que, este ente judicial, no le ha conculcado derecho alguno al señor Mantilla, por lo que cordialmente se solicita sea desvinculado de la actuación.

No se evidencia la posible mediación de un perjuicio irremediable, grave o urgente, como característica que corresponden a la naturaleza del amparo ius fundamental, tampoco se advierte error garrafal, grosero o abiertamente caprichoso del Juzgado, la resolución del caso sometido a su escrutinio, menos conducta constitutiva de alguna vía de hecho en la labor efectuada, caso contrario las decisiones adoptadas se apegan en estrictez a las disposiciones sustanciales y procesales en la materia.

Es del caso, REITERAR ENFÁTICAMENTE que la actuación procesal agotadas dentro de las diligencias y demás trámites, lo fueron en respeto y acatamiento de las disposiciones procesales y sustanciales vigentes para esta clase de procesos, sin que haya dado verdaderas razones para incurrir en falta alguna, siendo desconocido ante su estrado que las actuaciones administrativas de las que se duele, no le son atribuibles al Juzgado, amén que existen las vías judiciales idóneas para obtener lo pretendido, y que simplemente han sido obviadas.

Finalmente, solicita respetuosamente, acepte las explicaciones dadas y disponga la DESVINCULACIÓN del Juzgado del amparo constitucional incoado.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ADRIANA MARCELA BARRERA REYES**, obrando en calidad de Fiscal 3 Especializada- Medio Ambiente, quien manifiesta que:

Analizado el documento, la delegada Fiscal no hace mayor pronunciamiento respecto de los argumentos de la tutela, como quiera que no tiene injerencia en las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería

(ANM), en consecuencia no se tiene control si se acciona en la violación de los derechos fundamentales al derecho de petición, de información, al debido proceso, a la debida administración de justicia, en conexidad con el derecho a la información y al debido proceso administrativo, solicitando por la misma causa, se desvincule del trámite que se adelanta a la Fiscalía General de la Nación tal como se menciona en el numeral cuatro del auto admisorio de la acción de tutela.

Únicamente se tiene conocimiento que en la Fiscalía 3 especializada de medio ambiente, se llevaron a cabo los procesos de radicación 110016000049200807322, en el que se profirió sentencia el 18 de diciembre del 2020 por el juzgado 23 Penal del Circuito con función de conocimiento y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 4 de junio de 2021 contra el señor Ricardo Vanegas.

Por último, en el proceso de radicación 110016000000201501203, el juzgado 11 penal del circuito con funciones de conocimiento profiere sentencia condenatoria en contra de la señora Ingrid Moller Bustos el 18 de marzo de 2021.

Es recurrente el actuar del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, de acudir a la vía excepcional de la tutela para resolver todos los asuntos en los que no está de acuerdo, al punto que en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal, el 9 de diciembre de 2021, radicación No. 120988, STP 17428-2021, se culminó a la accionante para que no deshonre y maltrate a los funcionarios judiciales.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA PENAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de la H. Magistrada **ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**, quien manifiesta que:

Resolvió los recursos de apelación interpuestos por la delegada del ministerio público, la víctima Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez y la defensa técnica de RICARDO VANEGAS SIERRA, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal del Circuito, mediante la cual condenó al acusado como autor del delito de daño en los recursos naturales agravado continuado, procede, en ejercicio al derecho a la defensa, a dar respuesta al correo con el que se le notifica el auto de admisión de la acción de tutela propuesta directamente por la víctima, que ordena la vinculación del «TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

Frente a las pretensiones del accionante, quien considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, porque la Agencia Nacional Minera no ha respondido una petición instaurada el 3 de mayo del año en curso, bajo el radicado núm. 20233320446673, situación que, sostiene, impide sean canceladas las anotaciones que tacha de fraudulentas en varios folios de matrícula, ni el despacho del cual es titular, ni la Sala de Decisión, tienen competencia para pronunciarse al respecto.

En el mismo sentido, no ha afectado derecho alguno del ciudadano Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, en tanto la petición radicada por el accionante en la Agencia Nacional Minera, no guarda relación con la decisión judicial o el proceso penal conocido en segunda instancia por la Sala que preside, pues según anuncia el peticionario, se trata de un asunto de «FRAUDE PROCESAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO PARA ACTUALMENTE INDUCIR EN ERROR AL JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Organización criminal que engaña ahora al Juez 49 civil del circuito...».

Por lo expuesto, solicita DESVINCULAR del trámite de tutela a la Sala que preside, ante la falta de legitimidad pasiva, pues no debe responder por la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA**, obrando en calidad de oficial mayor, quien manifiesta que:

Prima facie, se resalta que, al revisar los hechos planteados en el escrito de tutela, no se desprende vulneración enrostrada a esa Sede Judicial sino a la Agencia Nacional de Minería -ANM-, por lo que no se avizora legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, de los anexos se evidencia que se aportó sentencia de segunda instancia dentro del proceso con Rad. 1100160000020150120300 NI 244296 seguido contra Ingrid Moller Bustos, el cual se conoció en ese Despacho, profiriéndose sentencia el 18 de marzo de 2021, donde se condenó a la procesada como coautora responsable del delito de daño a recursos naturales agravado y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, así como a las penas accesorias, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administradora de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, concediéndole el sustituto penal de prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de febrero de 2022, modificándose solo el numeral cuarto, relacionado con la materialización del sustituto penal. Posteriormente, se promovió recurso extraordinario de casación por el apoderado de la defensa, ante la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, el cual se encuentra en trámite.

Frente a dicha actuación penal, que por demás no es objeto de reproche en la acción de tutela, debe señalarse que, ese Juzgado se ha regido respetando las garantías legales y constitucionales de las partes e intervinientes, sin que estén configuradas las causales genéricas y específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra la providencia emitida por este Juzgado el 18 de marzo de 2021, ni se advierta vulneración a los derechos fundamentales al accionante.

Finalmente, solicita se desvincule a ese Juzgado ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y de forma subsidiaria se niegue el amparo en relación con esa Sede judicial, al no haberle vulnerado derecho fundamental alguno al señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA — CAR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JESSICA K. PACHECO PACHECO**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

De lo consignado en el libelo de la tutela presentada por el ciudadano Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, se extrae que la inconformidad que el accionante pretende debatir ante el Juez Constitucional tiene relación con la falta de respuesta a su derecho de petición radicado el día 3 de mayo de

2023, ante la Coordinación de seguimiento y control Zona centro de la Agencia Nacional de Minería, con radicado No.20233320446673.

Vistos los hechos relatados por la parte actora, es necesario empezar por indicar que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para evitar o remediar situaciones de hecho creadas por las autoridades públicas, o algunos ciudadanos de manera privada, por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de algún derecho fundamental, siempre y cuando no exista otro mecanismo efectivo en el sistema jurídico, susceptible de ser invocado para lograr la protección de aquella garantía de orden superior.

Por ello, dentro del caso planteado por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, corresponde establecer primero, si existe una afrenta contra sus derechos constitucionales y segundo, de ser afirmativa la primera incógnita, deberá determinarse a quien puede atribuirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados; ello como punto de partida para verificar la viabilidad de las pretensiones o la forma en que se ha de dirigir la orden constitucional, si hay lugar a esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de resaltarse de entrada, que a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no puede atribuírsele ni por acción ni por omisión, vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, pues el derecho de petición que se reporta ha sido dejado de contestar en los términos legales, fue radicado ante la Agencia Nacional de Minería, tal como el mismo actor lo identifica en el líbello de la tutela.

En consecuencia, la CAR carece de competencia dentro del trámite que se considera lesivo, pues no es de su resorte atender la solicitud planteada por el ciudadano tutelante, ni tiene intervención o injerencia alguna en la determinación de deba adoptar la autoridad requerida, por lo que no hay ninguna conducta activa ni omisiva que pueda deprecarse de la entidad que represento, y en ese orden, tampoco habría lugar a mantenerla vinculada dentro del trámite de esta acción constitucional.

Finalmente, solicita DESVINCULAR a la CAR – Cundinamarca de la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de parte de la entidad que represento.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANI), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando la acción de tutela se presenta por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado, se incurre en temeridad, por lo anterior, deberá rechazarse o despacharse desfavorablemente la solicitud.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el accionante ha promovido diferentes acciones de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones similares invocados en esta sede constitucional. Particularmente, donde ha invocado la vulneración del debido proceso y petición, porque no se han hecho la cancelación de unas anotaciones en las matrículas inmobiliarias 50N-1180581 y 50N-20334163.

En relación al derecho de petición de fecha del 13 de marzo de 2023, anexo en la acción de tutela, se tiene que el actor promovió acción de tutela ante el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá bajo radicado No.

11001-33-43-060-2023-00114-00, donde obra sentencia del 12 de mayo de 2023, que amparó su derecho fundamental de petición.

En consideración con lo anterior, el 18 de mayo de 2023 la ANM expidió oficio 20233320448051 por el cual da respuesta de clara, de fondo y congruente a la petición presentada por el accionante, siendo remitida ese día al correo abogadosmantilladelosrios@gmail.com.

Por lo anterior, el actor incurre en una actuación temeraria al solicitar en esta nueva sede judicial el amparo de derechos fundamentales, por concepto del derecho de petición del 13 de marzo de 2023, la respuesta dada por la ANM y la cancelación de desanotaciones, cuando ya obra el amparo constitucional del derecho de petición con radicado 11001334306020230011400.

Sin perjuicio de lo anterior, se relaciona las múltiples acciones constitucionales que ha radicado el actor para la cancelación de las anotaciones en las matrículas inmobiliarias 50N-1180581 y 50N-20334163:

-Acción de tutela No. 2019-00926 de conocimiento del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá (En Primera Instancia) y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia.

- (En Segunda Instancia). (Niegan) Acción de tutela No. 2020-00188 de conocimiento del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá (Niega por improcedente).

-Acción de tutela No. 2023-00024 de conocimiento del Juzgado Veinte Penal del Circuito de Función de Conocimiento de Bogotá. (Improcedente por inmediatez y subsidiariedad).

Por otro lado, existe amparo constitucional con radicado No. 11001334306020230011400, mediante el cual, el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá protegió el derecho fundamental de petición. En relación a la solicitud de la cancelación de las anotaciones 005, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 015, y 20 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1180581, así como las anotaciones 002, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 041, 042, y 046 del folio de matrícula inmobiliaria 50N20334163.

En el caso bajo estudio no es procedente conceder el amparo constitucional, por la ausencia de la vulneración alegada y subsidiariedad ante la existencia de otros medios judiciales de defensa.

Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con, (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia ius fundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

Es posible afirmar que en el caso se presenta inexistencia de vulneración por parte de la ANM, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a esta entidad que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar frente a esta entidad.

Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio está condicionado a que los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora estén siendo puestos en notable, grave e inminente peligro, de tal suerte que de no actuarse con la urgencia o inmediatez la situación causaría a aquél un perjuicio irremediable, no siendo, precisamente por esa circunstancia de apremio, idóneo ninguno de los medios judiciales o administrativos ordinarios que la ley o reglamento le

otorga para defenderlos con la eficacia requerida y de esa manera conjurar tal amenaza.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y se exima de toda responsabilidad que por acción u omisión pretenda el actor endilgar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, tal como se ha dejado expuesto y probado.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ**, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Como quiera que se trata de sucesos frente a cuya comisión no hubo intervención alguna por parte de este Ministerio, lo cual se puede inferir de la lectura de los hechos presentados por el accionante, SE TRATA DE CIRCUNSTANCIAS QUE NO LE CONSTAN A ESTA CARTERA MINISTERIAL por lo que DECIDIMOS ATENERNOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

En nombre y representación de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, luego de estudiar los hechos y pretensiones incoadas por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, y con fundamento en los argumentos que se exponen a lo largo del presente escrito, se oponen a todas y cada una de las peticiones formuladas en la presente acción de tutela por cuanto la misma resulta improcedente, en la medida en que no se vulneran derechos fundamentales y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para hacer cumplir un trámite a una entidad estatal.

En relación con su manifestación los fallos de tutela del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se le negó por improcedente de la acción de tutela 2020 00188 instaurada sobre los mismos hechos, (copia adjunta a este escrito), en igual sentido el fallo de tutela del Juzgado 22 laboral del Circuito de Bogotá D.C. a través del cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a los mismos argumentos, solo que coloco un derecho de petición para poder acceder a la vía residual de tutela (copia adjunta a este escrito).

De acuerdo a lo anterior, la presente acción de tutela puesta en consideración del Honorable Consejo, no es procedente como quiera que: a) La cuestión que se discute no es de relevancia constitucional, pues se pretende con esta acción de tutela el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 19 de la C.P), la igualdad (artículo 13 de la C.P), y acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P), los cuales han sido reconocidos como fundamentales en nuestro ordenamiento pero no han sido desconocidos ni por el Ministerio de Minas y Energía y MINERCOL en la expedición de las Resoluciones N° 700871 del 29 de Julio de 1996 y 042 del 26 de Junio de 2001 respectivamente, y mucho menos vulnerados por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B toda vez que su fallo fue proferido con sujeción a la Constitución y la ley, además las pruebas que se controvertieron son de alcance legal.

Por lo anterior, no basta con que el accionante señale un listado de derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades accionadas, sino que les corresponde señalar de manera clara y precisa, cómo esas actuaciones de la administración vulneran los derechos fundamentales en discusión.

Conforme se enuncia, el accionante no menciona un Hecho u Omisión por parte de algún agente del Ministerio de Minas y Energía, que tenga como consecuencia los supuestos perjuicios irremediables, por tanto y tal como

se evidencia en el escrito de tutela, el accionante reconoce que dichos daños han sido supuestamente causados mediante actos emanados por otras entidades con personería jurídica, ajena al Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en la medida en no se vulneran derechos fundamentales y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir la ejecución de trámites administrativos de carácter mineros y mucho menos que le sean favorables a la parte accionante, tal como lo solicita el accionante en su escrito de tutela al pretender que se cancelen las anotaciones levantadas a un predio sujeto a un título minero. Así mismo, no logra demostrar ni probar que a través de este trámite preferencial y sumario de tutela se evite la configuración de un perjuicio irremediable, por lo cual no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de la Dra. **FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**, obrando en calidad de Secretaria, quien manifiesta que:

El tutelista se refiere a las acciones constitucionales 11001020300020130284702 y 11001023000020140007200 conocidas en el pasado por esta Sala, le informo que, al consultarse las bases de datos internas, se obtuvo lo siguiente:

- 11001020300020130284702: el 19 de febrero de 2014 fue proferida sentencia STL2183-2014, confirmó la decisión apelada, Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve. El expediente fue remitido para la eventual revisión de la Corte Constitucional el 8 de mayo de ese año. Si bien no fue posible acceder a una copia simple de la sentencia al revisarse el sistema de consulta jurisprudencia, sí fue posible acceder al archivo Word en el sistema de gestión Siglo XXI con el radicado interno: 52335.

- 11001023000020140007200: la acción constitucional de Sala Plena terminó mediante sentencia de 25 de agosto de 2014, negó el amparo invocado. El 23 de septiembre siguiente fue concedida la impugnación y el expediente se remitió a la Sala Penal el día 29 del mismo mes y año. Revisado el sistema de consulta jurisprudencia, se obtuvo el archivo Word de la sentencia STL7282-2014, con ponencia del Conjuez Humberto Jairo Jaramillo Vallejo.

Así mismo, con escrito de fecha 2 de junio del hogaño el H. Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA, indicó:

Revisado el Sistema de Consulta Siglo XXI, se tiene que este órgano de cierre conoció de un trámite constitucional anterior promovido por el aquí accionante en contra del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, donde solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de expropiación de los predios con matrícula inmobiliaria 50N-20334163 y 50N20746639 y, que se notificara y vinculara a las entidades «Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta que los bienes hacen parte de una reserva forestal»; además, que se ordenara «a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte, que cancele las anotaciones en los registros de instrumentos públicos» de los predios en cuestión y, finalmente, que se oficie al Fiscal General de la Nación para que inicie los procesos penales que correspondan en contra de las autoridades denunciadas».

Mediante providencia STL3571-2020 del 27 de mayo de 2020, notificada el 5 de junio siguiente, se declaró improcedente por cuanto no se cumplía con los requisitos de procedibilidad conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pues al interior del trámite cuestionado no se hizo uso de los mecanismos de impugnación que la parte tenía a su alcance.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA**, obrando en calidad de registradora principal, quien manifiesta que:

Se informa que más o menos desde mayo de 2015 el accionante ha presentado un casi incontable número de peticiones relacionadas, no solo con el folio de matrícula que identifica al bien de su propiedad 50N-20746639, sino con las matrículas matrices y segregadas del predio original desde donde se desprendió el suyo.

Solo desde noviembre de 2017 se pudieron contabilizar alrededor de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) peticiones relacionadas con temas como la vigencia de una demanda de expropiación, con las anotaciones de licencias de exploración y explotación minera y su contraposición a las inscripciones asociadas a las reservas forestales del Bosque Oriental de Bogotá y la Cuenca Alta del Rio Bogotá.

Comenzando en noviembre de 2017, se encontraron TREINTA Y TRES (33) acciones de tutela en las que esta Oficina fue demandada o vinculada, que versaron sobre los asuntos antes expuestos y además sobre decisiones en sede de tutela y solicitudes de apertura de incidente de desacato ante el Consejo de Estado, acciones constitucionales que han sido negadas en reiteradas ocasiones.

Además, DOS (02) expedientes de actuaciones administrativas (recientes) y alrededor de TRECE (13) expedientes correspondientes a recursos contra respuestas a derechos de petición y notas devolutivas.

Todo lo anterior ha conllevado incluso a la Oficina de Registro a designar temporalmente un funcionario para que de manera exclusiva este conozca de las peticiones radicadas por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ y los temas vinculados a los folios de matrícula inmobiliaria de su interés.

Resulta aún más gravoso que en sus escritos usa términos denigrantes e inculpativos en contra de esta Oficina de Registro y sus funcionarios, asevera la comisión de delitos graves, la autoría, participación e encubrimiento de conductas punibles, lo cual hace siempre sin ninguna prueba o sustento, usando hasta el más mínimo error mecanográfico y sin trascendencia jurídica para presentar ante distintas entidades escritos que a primera vista resultan alarmantes, lo que genera mayores inconvenientes para esta Oficina y sus funcionarios, porque incluso han conllevado a la apertura de procesos disciplinarios, a requerimientos judiciales, en especial del Consejo de Estado y ahora incluso ante la Fiscalía General de la Nación, de lo cual se destaca, que a pesar de los más de seis años que el señor CARLOS MANTILLA lleva actuando de esta manera, no se ha sancionado de ninguna forma a esta Oficina ni a sus funcionarios, por cuenta de los escritos presentados por esa persona y que han promovido investigaciones en distintas instancias.

Inclusive, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que en relación con la prestación del servicio público registral le asiste a la Superintendencia de Notariado y Registro, esta entidad ha realizado por

solicitud de esta Oficina, una visita especial a las instalaciones de la entidad con el fin única y exclusivo de examinar el asunto relacionado con el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, visita que realizó entre los días 7 y 10 de enero de 2020, de la cual generó el oficio SNR2020EE044535 del 17 de septiembre de 2020.

En consecuencia de lo expuesto y previo a referir el objeto de la presente acción constitucional, solicita de manera comedida reiterar al señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ la importancia del respecto con que se debe dirigir a las autoridades judiciales y/o administrativas, que en lo sucesivo se abstenga de realizar acusaciones tan gravosas como las planteadas en las peticiones cuya respuesta reclama en el escrito de tutela del que conoce ese despacho, atendiendo a que como se dijo anteriormente, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Fiscalía General de la Nación así como la Oficina de Control Disciplinario Interno de la entidad, en ejercicio de sus competencias han vigilado, han inspeccionado y han supervisado el proceder de esta Oficina de Registro frente a las solicitudes del señor CARLOS MANTILLA, sin que a la fecha exista ningún tipo de sanción, condena o reproche al actuar de esta entidad.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa en la presente acción de tutela, se reitera que desde el año 2015 el señor accionante ha presentado peticiones tendientes a obtener, entre otras, la cancelación de una serie de anotaciones en las que se publicitan unos certificados mineros, licencias de exploración y licencias de explotación minera, que figuran en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1180581, 50N-20334163, el folio correspondiente al inmueble de propiedad del señor MANTILLA, el 50N-20746639, entre otros; esas peticiones fueron agrupadas en el trámite de actuación administrativa contenido en el expediente 165 de 2015, el cual tuvo como finalidad establecer la real situación jurídica de esos folios.

El Expediente 165 de 215 fue decidido mediante Resolución 000427 del 24 de octubre de 2017 (se adjunta copia), la cual emitió pronunciamiento sobre la gran mayoría de solicitudes elevadas por el señor CARLOS MANTILLA, hasta esa fecha.

Esta decisión fue impugnada por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, por lo cual todo el asunto fue remitido a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que conoce en segunda instancia de los actos administrativos emitidos por las Oficinas de Registro.

En consecuencia, la Superintendencia a través de Resolución 3449 del 14 de marzo de 2019 (se adjunta copia), resolvió confirmar la decisión emitida por esta Oficina de Registro, advirtiendo al señor CARLOS MANTILLA, y demás recurrentes, el procedimiento a seguir para obtener la cancelación de los registros de su interés.

Ahora, pese a la expedición de estos actos administrativos que actualmente se encuentran en firme, y, por ende, gozan de la presunción de legalidad de que trata el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ ha insistido constantemente en que esta Oficina acceda a la cancelación de las anotaciones mineras, solicitudes que han sido atendidas a través de oficios 50N2019EE25695 del 02 de septiembre de 2019 y 50N2019EE29158 del 30 de septiembre de 2019.

Así las cosas, esta Oficina de Registro ha recibido múltiples peticiones del señor MANTILLA con la finalidad de cancelar una serie de anotaciones, las cuales han sido atendidas en cada oportunidad y de acuerdo con la normatividad aplicable para el asunto, en especial, resaltando que de

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, esta entidad carece de la competencia para gestionar de manera oficiosa la cancelación de asientos registrales.

En consecuencia, insistentemente se ha requerido al accionante para que promueva sus solicitudes ante la autoridad competente en la materia para disponer de la respectiva orden de cancelación, lo cual, en efecto se tiene que realizó el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ, toda vez que ante esta Oficina de Registro se ha presentado oficios emitidos por la Agencia Nacional de Minería, con la finalidad de cancelar anotaciones, sin embargo, no todos estos han sido objeto de registro.

Por lo anterior, en cuanto a los documentos remitidos por la autoridad minera, el día 09 de octubre de 2019, se presentó a registro el oficio ANM No. 20193320315051 del 17 de septiembre de 2019 el cual quedó radicado con turno 2019-65372, y con el que aparentemente se pretendía la cancelación de unas anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, pero que, en su texto, no establecía ningún tipo de orden dirigida a registro. Por lo anterior, el registro de este documento fue negado con Nota Devolutiva impresa el 11 de octubre de 2019.

Este acto administrativo fue remitido a la Agencia Nacional de Minería el 16 de octubre de 2019 con oficio 50N2019EE30768, impugnado por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, pero confirmado por esta Oficina de Registro, así como por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de Resolución 02547 del 09 de marzo de 2020.

Posteriormente, con turno de documento 2019-77560 del 05 de diciembre de 2019, se presentó para su registro el oficio ANM20193320320961 del 29 de noviembre de 2011, con el cual la Agencia Nacional de Minería solicitó la cancelación de “las dos (2 anotaciones mineras relacionadas (...), en el folio de matrícula inmobiliaria 50N- NO. 20746639.”

El día 3 de marzo de 2021, se presentó a registro con turno 2021-13905, el oficio ANM20213320381331 del 24 de febrero de 2021, con el cual la Agencia Nacional de Minería solicitó la cancelación de otras anotaciones.

El registro de este documento fue negado atendiendo a que las anotaciones que se ordenaban cancelar sobre el folio 50N-20746639 ya figuraban canceladas, mientras que las anotaciones del folio 50N-20334163 no se cancelaron toda vez que este se encuentra cerrado, como se informó en Nota Devolutiva de fecha 13 de enero de 2022.

De acuerdo con todo lo expuesto, solicita tener en cuenta que la Oficina de Registro ha obrado de acuerdo con sus competencias, máxime atendiendo a que la reclamación del accionante se refiere a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1180581 y 50N-20334163 sobre los cuales no ostenta la calidad de titular de derecho de dominio, ni de ningún otro derecho, por ende, no encuentra esta entidad que se haya acredita de qué manera se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, con la situación jurídica de unos folios de matrícula inmobiliaria, del cual, sobre el primero no ejerce ningún tipo derecho y sobre el segundo, que se encuentra cerrado, por haber sido objeto de subdivisión.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **Dr. OCTAVIO CARRILLO CARREÑO**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

En ése Juzgado cursó el proceso No. 11016099034201700006 N.I. 292968 adelantado contra el señor MIGUEL VARGAS MUNEVAR, por el delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, INVACION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA y EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.

Dentro del trámite de allanamiento a cargos, se profirió sentencia el 9 de julio de 2019, condenando al señor MIGUEL VARGAS MUNEVAR a la pena de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION y MULTA en 119,16 SMLMV, como autor responsable de dichas conductas delictuales, esto es DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA y EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES, en concurso heterogéneo y sucesivo; se le concedió el beneficio de la suspensión condicional. La presente sentencia quedo ejecutoriada y el 19 de Julio del año 2019 se entregó el proceso el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao para los trámites subsiguientes, entre ellos, remitir al Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad, y hasta la fecha no ha regresado.

De la lectura de los hechos de la demanda se establece que la tutela NO va contra del despacho. Aunado a ello, que la acción constitucional va en contra La Oficina de Registro E Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y otros despachos que conocieron de las peticiones que eleva el accionante y de actividades procesales en las cuales tuvo lugar el conocimiento varios despachos, entre ellos el suscrito, empero que los hechos que dan lugar a la acción constitucional, no se evidencia acción u omisión de parte de este despacho.

Por tanto, ante la no vulneración de derecho alguno de parte del estrado judicial, solicita SE NIEGUE la pretensión del demandante y se proceda a desvincular el Despacho de la presente.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CÍA S. EN C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RICARDO VANEGAS SIERRA**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

La tutela interpuesta por Carlos Alberto Mantilla NO CUMPLE con el principio de la inmediatez, pues es claro que, el abogado Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez pretende, que por ORDEN de la señora Juez 33 Civil de Familia, funja y se constituya como Autoridad Constitucional, como Autoridad Minera, como Autoridad Civil, como Autoridad Penal y autoridad Administrativa y sin previo proceso dentro de Debido Proceso y el Legítimo Derecho a la Defensa, viole los procedimientos establecidos en la Constitución en su artículo 29, en el Código de Minas, en el Código Penal, en los Código Contencioso Administrativo y el Código CPACA, y proceda a ordenar sin previo Proceso Contencioso Administrativo, en 48 horas unas órdenes, que él no ha podido conseguir en 30 años y 392 ACCIONES FRACASADAS.

Lo que pretende el abogado con esta su 392 Acción interpuesta en los últimos 30 años, es conseguir que vía amenaza de Acción de Tutela se le reconozcan unos derechos de propiedad y posesión que nunca ha tenido.

Asegura como fundamento legal para interponer su Acción de Tutela el abogado Carlos Alberto Mantilla que los Contrasto Mineros están CADUCADOS, afirma Mantilla bajo la gravedad del juramento “víctima directa de los contratos ya caducados 16569, 16715, y 15148,” lo cual es TOTALMENTE FALSO y lo vamos a probar, con el único documento que es prueba porque así lo ordena el Código de Minas Decreto Ley 2655 de 1988.

Reza el tracto registral minero, Registro Minero 16569 respecto a lo asegurado por el abogado Carlos Alberto Mantilla, como su verdad, para solicitar el amparo Constitucional de Tutela.

Es absolutamente claro el Registro Minero Nacional, UNICA PRUEBA ADMISIBLE, al CERTIFICAR que la CADUCIDAD del Contrato 16.569 NO ESTA EN FIRME por que está DEMANDADA ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Primero, al DECRETAR, como medida cautelar la inscripción de la demanda de Referencia No. 25000233600020130106600 del 15 de mayo de 2014.

De conformidad con el REGISTRO MINERO NACIONAL los DERECHOS MINEROS DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 16.715 ESTAN CONGELADOS por la H. MAGISTRADA BERTHA LUCY CEBALLOS, por Auto de fecha AGOSTO 22, hasta cuando se resuelva el litigio que cursa ante el Contencioso Administrativo, por lo tanto, la CADUCIDAD está SUPENDIDA, NO ESTA EN FIRME.

Dentro de las 392 acciones ilegales interpuestas, en los últimos 30 años, por el abogado Carlos Alberto Mantilla para dilatar y entorpecer el cumplimiento de las Resoluciones 8 1098 de 2000, 8 0027 de 2001 y el Fallo del Juzgado 22 Civil del Circuito Radicado 110013103022 2004 00450-01, brilla una Acción de Tutela donde un H. Magistrado del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, luego de un estudio juicioso de las pretensiones de Mantilla, en el que pretendía, que sin un proceso policivo de posesión o de un fallo en un proceso reivindicatorio lo "entraran" a la fuerza a su sueño NACAPAVA, sueño que se encuentra contenido dentro del Predio REAL EL SANTUARIO, EXPROPIADO por motivos de Utilidad Pública e Interés Social.

Reza textualmente la decisión del H. Tribunal, en el que es muy importante comprobar que el abogado Carlos Alberto Mantilla desde hace 23 años confiesa que las anotaciones mineras que ahora pretende que la Agencia nacional de Minería ANM le borre, usando un Derecho de Petición perverso, él las ha conocido desde el año 2000 y por lo tanto en aplicación al principio de inmediatez, no es procedente volver a solicitar que se las borren usando el mecanismo de Tutela.

El abogado Carlos Mantilla, confiesa públicamente en el Proceso de Expropiación minera que se surte ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá Radicado 110013103022 2004 00450-01 y en el cual, él es reclamante de indemnización por lucro cesante y daño emergente (art. 458 C.P.C.), desde el año 2004, sobre las verdaderas intenciones en esta acción de TUTELA, y que no es otra que algún Juez de la Republica engañado le reconozca unos derechos de propiedad y posesión que nunca ha tenido.

La prueba reina de los escrúpulos del abogado Carlos Mantilla, lo constituye la amenaza enviada el día 27 de enero de 2022. Hoy hace 17 meses. Escrito en el que Carlos Mantilla constriñe a TODOS los miembros de un grupo familiar de mineros legales, conformado por padres e hijos, titulares de los Fallos definitivos de expropiación minera emitidos por el Señor Presidente de la Republica en delegación de su Ministro de Minas mediante la expedición de las Resoluciones 8 1098 de 2000 y 8 0027 de 2001 y ratificadas por el Poder Judicial Colombiano, el Señor Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá de fecha Mayo 2 de 2011, que hoy trámite el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, Radicado 110013103022 2004 00450-01.

El abogado Carlos Mantilla lleva 30 años constriñéndonos y extorsionándonos con la intensión de que un Juez de la Republica lo reconozca como propietario y poseedor del imaginario NACAPAVA que solo existe en la mente de este abogado.

Esta acción de Tutela, interpuesta por el abogado Carlos Mantilla es el proceso No. 392, de los que ha interpuesto desde el año 1993 para dilatar y entorpecer el trámite procesal de Expropiación Minera, que se inició con la expedición de la Licencia Ambiental en el año 1993 y continuó en el año 2000 con la expedición de la Resolución 8 1098 del 12 de octubre de 2000 y que decretó la Expropiación del Predio EL SANTUARIO.

Con fecha 12 de Octubre de 2000 el Ministerio de Minas y Energía, expide la RESOLUCIÓN 8 1098 del 12 de Octubre de 2000 en las que luego de certificar que el predio EL SANTUARIO, había sido previamente DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL para ser DESTINADO EN SU TOTALIDAD A ACTIVIDADES MINERAS, DECRETA LA EXPROPIACIÓN DEL PREDIO EL SANTUARIO.

Recién expedidas las Resoluciones de Expropiación 8 1098 del 12 de Octubre de 2000 y 8 0027 de 2001, el abogado Carlos Mantilla, contando con financiación ilimitada, lo llevan manteniendo por 30 Años, el abogado Mantilla solo lleva los pleitos contra la familia Vanegas Moller, instaura él, DIEZ Y SEIS (16) ACCIONES SIMULTÁNEAS para tumbar las Resoluciones 8 1098 de 2000 y 8 0027 de 2001, emitidas por el señor Presidente de la Republica como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, delegando en su Ministro de Minas y Energía.

Al respecto de la actitud repetitiva del abogado Carlos Alberto Mantilla para engañar a un Juez de la República para que lo haga propietario de un imaginario denominado NACAPAVA, este señor ha interpuesto ante la H. Corte Suprema de Justicia VEINTIUN (21) acciones de tutela fallidas en las que en TODAS fracasó en su empeño de conseguir que un juez de la república engañado lo hiciera millonario.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ) con fallo de 15 de Mayo de 2023, confirmó la suspensión en el ejercicio de la profesión de un abogado que acusó a su contraparte en forma temeraria y sin justificación alguna de hechos constitutivos de delito; así incurrió de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007 (injuriar a abogados), en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7° del artículo 28 (respeto a la contraparte) de la misma normativa.

No existe duda ante el hecho, que la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA, RESCINDIÓ mediante la Escritura Publica No. 9123 del 3 de Octubre de 2008 de la Notaria 76 del Círculo de Bogotá, los honorarios profesionales pactados con el abogado Carlos Mantilla en la Escritura Publica 1024 del 28 de Diciembre de 2001 de la Notaria Única de la Calera Cundinamarca, lo que nos indica con diáfana claridad que éste abogado NO ES PROPIETARIO DE NINGUNA TIERRA, NO TIENE NINGUNA TIERRA y mucho menos derechos a reclamar VÍA TUTELA sobre lo que no tiene.

Para el caso concreto el abogado Carlos Mantilla NO ES PROPIETARIO DE NINGUNA TIERRA, NO TIENE NINGUNA TIERRA y mucho menos derechos a reclamar VÍA TUTELA sobre lo que no tiene.

Presiona con 200 Derechos de Petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte- Superintendencia de Notariado y Registro para obligarla a que deje sin efectos la Escritura Publica No. 9123 del 3 de octubre de 2008 de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá, con la que rescindió la Escritura 1024 de 2001.

Pero la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte no se deja amenazar, expidiendo la Resolución No 000427 de 24 de octubre de 2018, en la que decide negar TODAS las peticiones hechas por Carlos

Alberto Mantilla en la que pretendía que registro, dejara sin efectos la rescisoria Escritura Publica No. 9123 del 3 de octubre de 2008 de la Notaria 76 de Bogotá, y le permitiera hacerse millonario obteniendo un área que NUNCA HA TENIDO.

Para evitar Tutelas del Abogado Carlos Alberto Mantilla y para garantizar la Publicidad de decisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Superintendencia de Notariado y Registro que le negó a Carlos Alberto Mantilla hacerse a una tierra que no existe y mucho menos ha tenido, el DIARIO OFICIAL dando restricto y cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo quinto de la Resolución 0427 de 2017, PÚBLICA el resuelve de la mencionada resolución, en el DIARIO OFICIAL EDICIÓN No.51.036 LUNES 5 DE AGOSTO DE 2019.

Para el caso concreto el abogado Carlos Alberto Mantilla NO ES PROPIETARIO DE NINGUNA TIERRA, NO TIENE NINGUNA TIERRA y mucho menos derechos a reclamar VÍA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA sobre lo que no tiene, por que la señora Alba Tulia Peñarete Murcia mediante la Escritura 9123 de octubre 3 de 2008 de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá RESCINDIÓ el contrato de Prestación de Servicios con el abogado Carlos Alberto Mantilla por incapacidad en la ejecución del mismo.

La Superintendencia de Notariado y Registro, con referencia a la Escritura Publica No. 9123 de 2008 y de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Notariado y Registro, de que las anotaciones registrales son cronológicas y sus efectos legales SON CRONOLÓGICOS y certifican en el tiempo, como GUARDA DE LA FE PÚBLICA “LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE”, en cada uno de los momentos histórico-procesales.

En cumplimiento de parámetros legales, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá con fecha 07-10-2008, CIERRA el Certificado de Tradición y Libertad, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20334163 por AGOTARSE JURÍDICAMENTE e inmediatamente con fecha 08-10-2008, ABRE los Certificados de Tradición y Libertad, Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50N-20563623 Nos. 50N-20563624.

En cumplimiento de parámetros legales, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá con fecha 07-10-2008, CIERRA el Certificado de Tradición y Libertad, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20334163 por AGOTARSE JURÍDICAMENTE e inmediatamente con fecha 08-10-2008, ABRE los Certificados de Tradición y Libertad, Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50N-20563623 Nos. 50N-20563624.

No puede existir duda la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá y de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Notariado y Registro, en la cual se establece que las anotaciones registrales son cronológicas y sus efectos legales SON CRONOLOGICOS y certifican en el tiempo, como GUARDA DE LA FE PÚBLICA “LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE” en cada uno de los momentos histórico procesales.

Plasmó que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20334163 para la fecha del 25 de junio de 2009, que luego de la “DIVISION MATERIAL EN DOS LOTES, SE CIERRA ESTE FOLIO POR AGOTARSE JURÍDICAMENTE (OTRO)”, el área del folio NO EXISTE, NO TIENE ÁREA.

Para la fecha 26-12-2014 RADICACIÓN:2002-864, cuando al abogado Carlos Alberto Mantilla por orden del Consejo de Estado, le inscriben la Escritura Publica 1024 y le crean el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20746639, en este folio se lee con diáfana claridad.

No puede existir duda, el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20746639, tiene como fecha de apertura el día 26-12-2014 con RADICACIÓN:2002-864, y como FOLIO SEGREGADO del FOLIO No. 50N-20334163, folio que desde el día 25 DE JUNIO DE 2009 había sido cerrado por “SE CIERRA ESTE FOLIO POR AGOTARSE JURÍDICAMENTE”.

El abogado Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez confiesa ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE TUTELAS, que NUNCA ha tenido la POSESIÓN y MUCHO MENOS PROPIEDAD, si lo hubiera tenido no estaría pidiéndole vía tutela a la MÁXIMA AUTORIDAD en lo PENAL de Colombia, que se las entregara.

Con fecha 4 de enero de 1993, Ricardo Vanegas Sierra padre de la familia Vanegas Moller, titular de la Sociedad Constructora Palo Alto y Cía. S en C., obtiene TÍTULO MINERO LICENCIA DE EXPLORACIÓN - LICENCIA AMBIENTAL, para su solicitud identificada como Expediente 16.569, contenida dentro del Predio EL SANTARIO, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 246 del Código de Minas, es la concreción de Derechos Mineros obtenidos con arreglo a la ley y de conformidad a lo ordenado en el Código de Minas Decreto 2655 de 1988, la LICENCIA AMBIENTAL, a desarrollar mineralmente dentro de la TOTALIDAD del predio EL SANTUARIO, se lleva al Registro Minero Nacional obteniendo el CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL- Código: GCPI-04. Expediente 16.569.

Con fecha 12 de octubre de 2000, el día de la raza, el señor Presidente de la República obrando como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, Art. 115 Constitución, obrando en delegación de su Ministro de Minas y Energía el Dr. CARLOS CABALLERO ARGAEZ, luego de verificar los ataques con agentes armados, y las perturbaciones a la actividad minera legal contratada con el Estado Colombiano, luego de REVISAR el REGISTRO MINERO NACIONAL, Única Prueba Admisible Art. 290 Código de Minas, y luego de cumplirse con la totalidad de las formalidades y ritualidades exigidas en la Ley 57 de 1987 y su resultante Código de Minas Decreto Ley 2655 de 1988, luego de verificar que las actividades mineras desarrolladas por la Familia Vanegas Moller, titular de la sociedad familiar Constructora Palo Alto y Cía. S en C.

Eran excepcionalmente buenas, dentro de las cuales se encontraba, haber sembrado 120.000 árboles nativos, con lo cual se creó un bosque nativo, una fábrica de agua autosustentable y auto sostenible para tener agua propia para poder lavar la arena, viabilizando el proyecto minero EL SANTUARIO, además de posibilitar darle agua potable gratuita a más de CUATROCIENTAS (400) familias de estrato cero (0) y luego de constatar la bondades minero ambientales del proyecto, el Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, le otorga al proyecto EL SANTUARIO, la máxima distinción posible en Colombia a un proyectos minero, la Cruz de Boyacá para un proyecto Minero.

De la revisión de la página web del Proceso de expropiación minera que se surte ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá Radicado 110013103022 2004 00450, nos encontramos que desde su iniciación en el año 2004 el proceso lleva 19 años sin haberse podido terminar y la razón es que el abogado Carlos Alberto Mantilla ha hecho todo lo posible para que no pueda avanzar y esta tutela es la prueba de sus 392 Acciones para impedir el curso del proceso. De la revisión de la página web del Radicado 110013103022 2004 00450, nos encontramos con 616 actuaciones de las cuales el 80% son producidas por el abogado Carlos Alberto Mantilla con el fin de entorpecer y dilatar el proceso.

Finalmente solicita, la DEVOLUCIÓN de la Demanda Acción de Tutela 33 - 2023-00101, con la salvedad de que NO PUEDE ser nuevamente interpuesta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA PENAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado la citada sala manifestando que:

Revisados los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no se observa que la presunta acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales del actor, provenga de este despacho. En esas condiciones, se solicita muy respetuosamente se indique qué información concreta se requiere de esta oficina.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OLGA LUCÍA PATIN CURE**, obrando en calidad de Procuradora II Judicial 30 con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales y Agrarios, quien manifiesta que:

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por esto ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De acuerdo con lo manifestado por el accionante, se presentan presuntas omisiones de parte de la Agencia Nacional de Minería, al no proporcionar una respuesta efectiva respecto de la cancelación de las anotaciones mineras números 005, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 015 y 020 del folio de matrícula inmobiliaria de número 50N1180581.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería, el 08 de marzo de 2023 remite a esta procuraduría copia de la respuesta dada al accionante, junto con el Oficio No 20213320387461 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte- mediante el cual se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte-, la cancelación de las anotaciones números 005, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 015, y 020 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1180581 y de las anotaciones números 002, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, y 012 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, sin embargo, el Grupo de Gestión Jurídica Registral, manifestó mediante nota devolutiva, que se deberían subsanar las causales de inadmisión tal como lo indica en nota devolutiva. Los documentos citados se adjuntan a la presente intervención.

Con lo anterior se precisa que la petición del accionante fue atendida efectivamente por parte de la Agencia Nacional de Minería, pese a lo cual, y por circunstancias ajenas a su competencia no se efectúa la cancelación solicitada, siendo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte quien debe efectuar dicha cancelación.

Para el caso en cuestión, es fundamental tener en cuenta lo indicado por la jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que, “El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un

perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Por lo expuesto, considera, en el marco de su postura encaminada a garantizar la adecuada interpretación de los preceptos constitucionales, como lo es una pronta respuesta del derecho de petición como al debido proceso, que en el presente caso no se han vulnerado, por consiguiente, solicita no acceder a las pretensiones.

SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ ALBERTO HIGUERA ALFONSO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en relación con su representada, como quiera que, en el presente caso el Servicio Geológico Colombiano no vulneró el derecho fundamental de los accionantes al debido proceso de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen y especialmente por cuanto la controversia gira en torno a las competencias y actuaciones administrativas respecto de dos títulos mineros o contratos de concesión a cargo de la autoridad minera, condición que para el presente caso ostenta la Agencia Nacional de Minería - ANM (antes INGEOMINAS), y que más adelante se detallará en mejor forma.

La parte actora sustenta sus pedimentos, en hechos que tienen íntima relación inicialmente con la expedición de actuaciones administrativas por parte de la Agencia Nacional de Minería; y segundo en los antecedentes o hechos que se menciona al entonces Instituto Nacional de Investigaciones Geológicas Mineras - INGEOMINAS, y se aclara que el Servicio Geológico Colombiano quien a raíz de la recién creada Agencia Nacional de Minería en el año 2011, asumió por delegación temporal del Ministerio de Minas y Energía las funciones como Autoridad Minera del entonces INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería para el presente caso), hasta el 03 de mayo de 2012, fecha en que inició operaciones la ANM, lo anterior al respecto del otorgamiento y cancelación de unos títulos mineros (Contratos de concesión No. 16569, 16715, y 15148) para la explotación de materiales construcción. Información y documentales que fue remitida en su totalidad por parte del Servicio Geológico Colombiano a la Agencia Nacional de minería, como autoridad Minera.

En este sentido, es claro que la controversia gira en torno a hechos que versan sobre la legalidad de actuaciones administrativas adelantadas por parte de la Agencia Nacional de Minería según sus competencias señaladas en el Decreto Ley 4134 de 2011; y la expedición y/o cancelación de unos títulos mineros o contratos de concesión minera desarrollada por particulares, y que, por lo mismo, dependiendo de su legalidad están a cargo de la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera.

La parte actora manifiesta que las afectaciones a sus derechos fundamentales derivan de las actuaciones administrativas de la Agencia Nacional de Minería, y adicional soportan sus argumentos en la expedición y/o cancelación de los títulos mineros (Contratos de concesión No. 16569, 16715, y 15148) para la explotación de materiales de construcción, explotación minera desarrollada por terceros, la cual inicialmente puede ser catalogada como LEGAL.

Sin embargo, incluso independientemente del carácter legal o ilegal de la explotación minera, lo correcto y certero es reconocer que en virtud del

Decreto 4131 de 2011, el naciente SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO reemplazó³ al extinto INGEOMINAS y en virtud del Decreto 4134 de 2011, a partir del 2 de junio de 2012 las funciones de autoridad minera son ejercidas única y exclusivamente por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de suerte que bajo ninguna perspectiva le corresponde al Servicio Geológico Colombiano satisfacer alguna de las pretensiones de la parte accionante.

Sumado a lo anterior, los artículos 14 y 22 de los Decretos Ley 4131 y 4134 de 2011, respectivamente, excluyen al Servicio Geológico Colombiano, incluso de los procesos judiciales y administrativos motivados en asuntos mineros que se encontraban en curso desde antes de la creación de la Agencia Nacional de Minería, quien desde el 3 de mayo de 2012 asumió las funciones mineras que habían sido delegadas de manera temporal en el SGC por el Ministerio de Minas y Energía.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Servicio Geológico Colombiano como autoridad geológica no participó en ninguno de los hechos o actuaciones administrativas que originaron la presente acción, sino que dicha participación (correctamente) se predica, entre otras, respecto de la autoridad minera, en consideración a su denominación, solicita encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en este sentido desvincular de la presente acción a la entidad.

Finalmente, los Juzgados 23, 20 Penal del circuito y 10 de Familia de Bogotá D.C. luego de ser notificados de la vinculación al presente trámite tutelar remitieron el link contentivo de los expedientes que tenían relación con el accionante.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta (30) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y

doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.

2.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al jefe de la oficina jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, haga llegar el concepto solicitado mediante memorando del día 3 de mayo de 2023, con radicado No.20233320446673 a la funcionaria De arcos, Coordinadora de seguimiento y control – Zona centro de esa misma entidad.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la solicitud que considera conculcada el accionante, no fue radicada ni solicitada por él, toda vez que fue un memorando que se hicieron entre departamentos de la entidad aquí accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por tanto, el accionante no puede pretender a través de este mecanismo constitucional que se le dé respuesta a un derecho de petición del cual ni siquiera lo ha radicado el mismo, así como tampoco se observa que haya tan siquiera coadyuvado tal solicitud que aquí exige se le conteste, pues lo mínimo que debe hacer el actor para que la presente acción de amparo le prospere era haber acreditado que la petición la hubiera radicado el mismo, pero no le es dable a este despacho ampararle derecho alguno al señor CARLOS ALBERTO, al no demostrarse que el derecho de petición que reclama hubiese sido radicado por el mismo, pues en el escrito de tutela incluso el accionante indica que la solicitud que aquí reclama es un memorando que se hicieron al interior de la entidad accionada, de lo cual se deduce que no es un escrito que señor CARLOS ALBERTO haya radicado a alguno de los departamentos de la entidad encartada.

Por tanto, mal haría esta Falladora en acceder a las pretensiones del tutelante, sin una prueba si quiera sumaria de que el actor sea quien haya elevado la solicitud a la entidad encartada, máxime cuando se observa que el memorando No.20233320446673 del 3 de mayo de 2023, es una solicitud que se realizó de manera interna a fin de resolver la situación del accionante respecto de la cancelación de las anotaciones mineras de los predios

identificados con M. I. N° 50N-20746639, 50-1180581 y 50-20334163 y no, es una solicitud que directamente el tutelante haya ejecutado.

Aunado a ello, tampoco se observa que el señor CARLOS ALBERTO sea funcionario de la entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA o tenga alguna clase de vínculo contractual con tal entidad para exigir por esta vía sea contestado el memorando que se reitera, fue radicado de manera interna dentro de la entidad, sin injerencia de algún agente externo.

Entonces, de lo anterior sin mayor hesitación alguna se coligue que en esta oportunidad no existe ningún derecho fundamental que amparar, pues como ya se indicó no existe ninguna prueba que permita inferir que se debe acceder a lo pretendido por el actor. Por tanto, se tiene que claramente se configura en esta oportunidad la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

De otro lado, se tiene que como el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, indica que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que la accionada ya había radicado la misma acción de tutela ante otros Juzgados, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: “sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela** sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, por tanto, “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”, es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por las entidades accionadas y vinculadas que la tutela que se radicó en las otras instancias judiciales, fue para reclamar respecto de derechos de petición de fechas diferentes al que hoy es objeto de estudio, por tanto, no hay lugar a acceder a estudiar la figura de la temeridad en este trámite tutelar, puesto que si bien el actora a radicado varias veces acción

de tutela, se tiene que en las mismas relaciona diferentes derechos de petición radicados en diferentes épocas.

Por último, como quiera con la presente acción constitucional el actor pretende se ordene además a la accionada, en síntesis, que no le exija el respectivo poder, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, máxime si no se observa además, el perjuicio irremediable que se le está ocasionando al actor con el actuar de la entidad encartada, pues no justificó la interposición de este mecanismo, el cual se caracteriza por ser excepcional, sumario, preferente, y personalísimo como tantas veces lo ha reiterado nuestro máximo órgano de lo constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto, la acción de tutela impetrada por CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM).

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
La Juez

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147bdf272ebea7ec2e9943ea96d3f524b3594bbc82fb23883a2fa151e5873636

Documento generado en 13/06/2023 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>